

Pleno. Sentencia 339/2021

EXP. N.º 01417-2017-PHD/TC LIMA FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01417-2017-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ramos, Sardón y Espinosa-Saldaña (ponente) votaron por declarar infundada la demanda de habeas data.
- Los magistrados Ledesma, Ferrero y Miranda votaron por declarar fundada la demanda, sin el pago de los costos procesales.
- El magistrado Blume votó por declarar fundada la demanda, con el pago de los costos procesales.

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, sin el pago de los costos procesales.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** y exonerar del pago de costos procesales a la demandada, por los siguientes considerandos:

- El recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue copia simple del cargo de oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Víctor Mamani Ilasaca que le fueses entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016.
- 2. El artículo 2 inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).
- 3. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del TUO de la Ley 27806, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
- 4. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Mindef, como todo ministerio, se encuentra bajo los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
- 5. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Mindef señala que sí dio respuesta a la solicitud del demandante mediante Carta 16-2016-MINDEF/PP, sin embargo, no ubicaron el domicilio real señalado por el actor, ya que no existe, y en cuanto al domicilio procesal, se negaron a recibir el documento.
- 6. Al respecto, teniendo en cuenta las fechas de la solicitud presentada por el actor y de



las visitas efectuadas por el *courier* a los domicilios indicados por el demandante, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (hoy TUO de la Ley 27444).

- 7. El recurrente señaló dos domicilios, real y procesal. Dado que no se ubicó el domicilio real y ante la negativa a recibir el citado documento en el domicilio procesal (cfr. fojas 26 y 27), debió aplicarse el artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia del domicilio, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante o, en su defecto, mediante publicación.
- 8. Cabe agregar, que en el presente caso no procede la segunda visita al domicilio procesal indicado en su solicitud, pues para ello se requiere que no se haya encontrado a alguien en el mismo (artículo 21, inciso 5, de la Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444) supuesto que no acontece, pues aquí sí se ubicó a una persona, quien se negó a recibir el documento.
- 9. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
- 10. Ahora bien, de lo expuesto, es claro que la entidad demandada nunca se negó a entregar la información solicitada, por el contrario, la remitió a los domicilios brindados por el recurrente y en la primera oportunidad que tuvo en el presente proceso, entregó el documento requerido. Por otro lado, tenemos que el demandante ha solicitado más de cincuenta copias de cargos de oficios, pero todos de manera independiente; es decir, a pesar de poder realizar los pedidos con un solo documento de fecha cierta, lo ha hecho a través de varios documentos a fin de generar procedimientos independientes con cada documento.
- 11. Atendiendo a lo expuesto, es que considero que en el presente caso se debe aplicar el artículo 412 del Código Procesal Civil, conforme a lo prescrito por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que precisa que en aquello que no esté expresamente establecido en el Código, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil. El mencionado artículo 412 del Código Procesal Civil, dispone que "la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración". En otras palabras, nos permite la exoneración de costos, a pesar de la existencia de una regla general para su condena, pero en base a las particularidades



del caso en concreto y con una debida motivación.

- 12. Entonces, atendiendo a lo detallado en los fundamentos 5 a 8 *supra*, es manifiesto que la entidad demandada siempre tuvo la intención de entregar la información solicitada y se vio impedido por la información inexacta brindada por el recurrente; y, además, ya que el Tribunal Constitucional ha precisado que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial y que no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, es que considero que se le debe de exonerar del pago de los costos procesales a la entidad demandada.
- 13. En consecuencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y exonerar del pago de los costos procesales a la entidad demandada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

- 1. A nuestro juicio, teniendo en cuenta las fechas de la solicitud presentada por el actor y de las visitas efectuadas por el *courier* a los domicilios indicados por el demandante, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (hoy TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS).
- 2. El recurrente señaló dos domicilios, real y procesal. Dado que no se ubicó el domicilio real y ante la negativa a recibir el citado documento en el domicilio procesal (cfr. fojas 23), debió aplicarse el artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia del domicilio, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante o, en su defecto, mediante publicación.
- 3. Cabe agregar, que en el presente caso no procede la segunda visita al domicilio procesal, pues para ello se requiere que no se haya encontrado a alguien en el mismo (artículo 21, inciso 5, de la Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444) supuesto que no acontece, pues aquí sí se ubicó a una persona, quien se negó a recibir el documento.
- 4. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Costos procesales

- 5. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece "Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]". No obstante, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
- 6. En efecto, en el presente caso, el demandante don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz, tiene a la fecha un aproximado de 30 procesos de *hábeas data* en el



Tribunal Constitucional. Situación que como hemos referido en casos similares (Expedientes 04218-2017-PHD/TC, entre otros) constituye un obstáculo al acceso a la justicia constitucional de otras personas, a su vez genera sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado.

7. A nuestro juicio, lo descrito evidencia un uso abusivo del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución, toda vez que desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales. En ese sentido, advertimos que el actor (abogado de profesión) está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea; por lo cual la emplazada debe ser exonerada del pago de costos procesales.

Por las razones expuestas, votamos a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda, sin costos. Y que se **ORDENE** a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

S.

FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado me permito disentir de la misma, pues mantengo una posición contraria, la que se sustenta en la fundamentación que suscribí en la STC 00268-2018-PHD que resolvió un caso sustancialmente parecido. Por tanto, a efectos de sustentar el presente voto me remito a lo expuesto en dicha sentencia.

En consecuencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, sin costos. Y que se **ORDENE** a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

S.

MIRANDA CANALES



VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ, SARDÓN DE TABOADA Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, no estamos de acuerdo con la decisión tomada por las siguientes razones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz contra la resolución de fojas 95, de fecha 26 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Víctor Mamani Ilasaca, que le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Además, requiere el pago de costos procesales.

Contestación de demanda

Con fecha 16 de junio de 2016, la procuradora pública del Ministerio de Defensa, deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda expresando que lo solicitado fue respondido por Carta 16-2016-MINDEF/PP, de fecha 23 de marzo del 2016; sin embargo, no fue posible entregar la respuesta al accionante debido a los errores cometidos por el propio recurrente, pues, luego de verificar que la dirección domiciliaria consignada era inexistente, se gestionó la notificación de la respuesta en el domicilio procesal consignado en la solicitud de acceso a la información, donde el notificador fue atendido por una persona que se negó a recibir el mencionado documento.

Con fecha 28 de junio de 2016, el procurador público adjunto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pues, de los fundamentos fácticos de la demanda, la entidad que representa



no ha causado la presunta lesión del derecho de acceso a la información pública del demandante; sino que esta habría sido producida por el Ministerio de Defensa.

Auto de primera instancia o grado

El Décimo Primer Juzgado Constitucional, con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la extromisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por cuanto carece de legitimidad para obrar al no haber emitido algún acto que se encuentre cuestionado por la demandante. Asimismo, declara improcedente la demanda, por cuanto se está solicitando información sobre un certificado de depósito judicial a favor de un tercero, dicha información se encuentra dentro de la esfera privada de dicho tercero y que nadie más que él o una orden judicial podría desclasificarse. En este sentido, la demanda incoada ha incurrido en la causal de improcedencia del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que la demandante ha solicitado un documento referente a la remisión de un certificado de depósito judicial a favor de don Víctor Mamani Ilasaca, respecto de quien el ahora demandante no es representante ni abogado, es decir, es una información de un tercero.

FUNDAMENTOS

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada

1. Este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, debido a que la pretensión de la actora encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho de acceso a la información pública, en tanto la demandante requiere información relacionada a la tramitación de documentos entre la Procuraduría del Ministerio de Defensa y la Procuraduría del Ejército.

Cuestión procesal previa

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro



del plazo establecido. Dicho requisito ha sido cumplido por el accionante, conforme se aprecia de autos (Carta Notarial 266, de fecha 21 de marzo de 2016).

Delimitación del asunto litigioso

- 3. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Víctor Mamani Ilasaca, que le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016.
- 4. No obstante, la entidad emplazada señala que respondió al recurrente por Carta 16-2016-MINDEF/PP, de fecha 23 de marzo del 2016; sin embargo, como consecuencia de errores del administrado en la consignación de su domicilio, no fue posible hacer entrega de la respuesta. Por lo tanto, corresponde determinar si el procedimiento seguido por la entidad emplazada ha vulnerado o no el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en la modalidad de brindar una respuesta por escrita y en un plazo razonable.

Notificación de la respuesta de la administración como fórmula para buscar alcanzar la concreción del derecho de acceso a la información pública

- 5. El Tribunal Constitucional, ha resaltado en reiteradas oportunidades que la obligación de dar respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, por cuanto se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 08).
- 6. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 1042-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional realiza una distinción entre "el <u>contenido</u> del pronunciamiento de la autoridad con la <u>notificación</u> al peticionante de las acciones desarrolladas por aquella en atención a lo solicitado [...]" agregando respecto de la notificación que está referida a "una formalidad ineludible para la autoridad, utilizada para poner en conocimiento del peticionante el resultado de su petición" (Fundamento 2.2.4).
- 7. Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca el mencionado derecho, en el marco de un Estado Constitucional.



- 8. En el presente caso, obra en autos la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de marzo del 2016, en la que el recurrente consigna como dirección domiciliaria Jr. Piura 962, Interior A, Distrito Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco. Dicha dirección fue registrada por el courier de notificación de la entidad emplazada como incorrecta; lo que resulta reafirmado por la dirección domiciliaria consignada en su DNI: Jr Piura 692, Interior A, Tingo María, provincia de Leoncio Prado, Distrito de Rupa Rupa, región Huánuco.
- 9. De otro lado, la solicitud de acceso a la información del recurrente también consigna un domicilio procesal, ubicado en Av. Prolongación Javier Prado Este 6536, Departamento 202, urbanización Santa Patricia, La Molina. Según obra a fojas 23 de autos, con fecha 28 de abril del 2016, la entidad emplazada diligenció la notificación de la respuesta al mencionado domicilio procesal, en la que una persona sin identificarse se negó a recibir la notificación.
- 10. En el presente caso, el recurrente consignó en su solicitud de acceso a la información un domicilio procesal; y, de acuerdo al numeral 5, articulo 113 de la Ley 27444, el señalamiento de un domicilio procesal "[...] surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio".
- 11. Este Colegiado precisa que la entidad emplazada obedeciendo al principio de presunción de veracidad, desplegó todos sus esfuerzos para viabilizar la notificación de la respuesta al administrado, y usó las direcciones domiciliarias que el mismo consignó en sus solicitudes de acceso a la información pública; por lo que, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

Declarar INFUNDADA la demanda.

SS.

RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA